

Constancia Secretarial: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el mismo fue remitido por competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, decisión adoptada mediante providencia del 04 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, quien resolvió: 1. Declarar la falta de competencia 2. Remitir la demanda a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. (Reparto), el 14 de diciembre de 2018 (Fl. 44).

Sírvase proveer.

KAREN DAZA 

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISITE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Bogotá .D.C., 05 JUN 2019

Auto de sustanciación. 608

Radicación: 76 001-33-33-004-2018-00517-00
Demandante: Luz Elena Correa Cruz
Demandado: Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional-CASUR
Medio De Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Inadmite

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demanda referente proviene de la jurisdicción ordinaria laboral se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE INADMITIRÁ para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, la adecue conforme con los títulos I,II, III, IV y V ibidem.

Al respecto se resaltan algunos de los aspectos que debe tener en cuenta la demandante cuando vaya a efectuar la adecuación de la demanda:

-Deberá adecuar el poder conferido al doctor Antonio Sánchez Marriaga, conforme a las pretensiones de la demanda y bajo los parámetros de lo preceptuado en los artículos 160 del C.P.A.C.A, 73 y 74 del CGP.

-El artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹

¹ "Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la Competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

-De acuerdo con el artículo 163 del mismo compendio legal, las pretensiones deberán estar enunciadas con total claridad y precisión²

-De igual manera se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual establece los requisitos previos para demandar.³

-Deberá adecuar las pretensiones de la demanda. Si lo que pretende es que se declare la nulidad del acto definitivo deberá indicarlo en tal sentido; así mismo el restablecimiento del derecho a que haya lugar y la consecuencia de la eventual censura del acto; indicando la disposición normativa con base en la cual apoya su pretensión.

-Cabe advertir que lo esgrimido en el libelo de demanda, debe guardar estrecha congruencia con el objeto controvertido en los recursos ordinarios con ocasión del agotamiento en sede administrativa -anterior "vía gubernativa"-, puesto que lo que no haya sido alegado en "vía administrativa", luego no podrá ser objeto de debate en sede Judicial.

- Tener en cuenta el artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su numeral 4°⁴

- Recordar que cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, deben indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación. Este es el único aditamento establecido por el legislador con respecto del resto de pretensiones. Efectivamente tratándose de la impugnación de los actos administrativos viene hacer ésta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la pretensión tiene. Frente a litigios diferentes la fundamentación jurídica será similar a la que se formula ante la justicia ordinaria dependiendo si existe norma especial al respecto.

En los procesos de impugnación se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción. Ahora bien, el requisito se cumple, no sólo indicando la norma infringida por el acto, sino que debe explicar el alcance y el sentido de la infracción, o sea el concepto de la violación.

Esta exigencia de cita de las disposiciones violadas y el concepto de la violación fuera de ser legal ha sido objeto de delimitación por el Consejo de Estado, organismo que en forma reiterada ha sostenido que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad y que el juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime como vulneradas.

² Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".

³ "ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. **Quando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Quando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Quando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.

4. Quando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Quando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Quando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente."

⁴ "Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Quando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación**". (Subrayado en negrillas del Despacho).

Es menester también, que la demanda contenga la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, “[...] *el requisito, [...] no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...*”⁵

Por lo anterior, la profesional del derecho deberá estimar en forma razonada la cuantía, advirtiéndose que no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un razonamiento lógico y matemático, que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantía.

Si el presente asunto se trata de asuntos relacionados con el pago de prestaciones periódicas de tracto sucesivo como las pensiones, deberá adecuarla teniendo en cuenta lo consignado en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011

- **RECORDAR** que dentro de la oportunidad para pedir prueba prevista en el artículo 212 del CPACA, debe aportar los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP aporten el dictamen pericial del que pretendan valerse y, por último, tengan en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** que dice: “...el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..”, artículo aplicable por remisión en materia de pruebas del artículo 211 del CPACA.

-En aras de dar aplicación a los incisos 5ª y 6ª del artículo 612⁶ del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 5ª del artículo 166 *ibidem*, es necesario que la parte actora allegue la nueva demanda en medio magnético (CD); advirtiéndose, que el nuevo archivo deberá contener exclusivamente libelo demandatorio, **sin anexos, en formato PDF, cuyo peso no supere las 6 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte).**

-Es necesario que el apoderado señale un correo electrónico para *generar las notificaciones de las decisiones que se adoptarán por parte de este despacho, aclarando si desea que ellas se surtan conforme* con el artículo 201 o 205 del C.P.A.C.A...

- y, de otra parte, teniendo en cuenta lo establecido por el parágrafo 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, debe aportar copia de la demanda y sus anexos para todas las partes accionadas, para la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y para el Ministerio Público.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente demanda, en atención a lo ordenado en el auto de 04 de diciembre de 2018 por el Juzgado Doce Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al día de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado

⁶ Artículo que entró en vigencia desde la misma promulgación de la Ley 1569 de 2012, en virtud del artículo 627 numeral 1°.

RADICACIÓN: 76 001-33-33-004-2018-00517-00
DEMANDANTES: Luz Helena Correa Cruz
DEMANDADO: Caja de Suidos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR

Página 4 de 4

ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
06 JUN 2019 a las 8:00am.

Karen Daza



Karenth Adriana Daza Gomez
SECRETARÍA

Secretaría: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (reparto), el 10 de octubre de 2018 (Fl. 54).

Once (11) de octubre de 2018

KAREN DAZA 

Karenth Adriana Daza Gomez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

05 OCT 2018

Auto sustanciación: 609

Expediente: 110013335017-2018-00395
Accionante: Carmen Mejía de Jaramillo
Accionado: Nación Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por el señor Carmen Mejía de Jaramillo mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a **a) LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por **secretaría NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a las demandadas **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público**; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

Expediente 1100133350172018-00395
Demandante: Carmen Mejía de Jaramillo
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

DÉCIMO: ORDENAR a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL que allegue el expediente administrativo, preferiblemente en un CD que contenga los antecedentes administrativos del señor Subteniente Elkin Alonso Jaramillo Pereira (Q.E.P.D) y de más que se encuentren en su poder. **En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

UNDÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. OTTO FABIO REYES TOVAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No.71.578.947 y T.P No 28100 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 8-9 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AP - not.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **06 JUN 2019** a las 8:00am.

KAREN DAZA GOMEZ


Karenth Adriana Daza Gomez
SECRETARIA

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 05 JUN 2019

Auto sustanciación: 541

Radicación: 110013335017-2018- 00455
Demandante: Ligia Janeth Sánchez Jiménez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Contrato Realidad

Inadmite demanda

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

La parte actora debe adecuar la demanda teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 162 del C. P. A. C. A., en lo pertinente a la estimación razonada de la cuantía, esta última deberá ceñirse a lo contemplado en el artículo 157 de la misma norma estimándola desde la fecha de causación hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

Debe aportar sendas copias del memorial por medio del cual subsana la demanda para el traslado de las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado y una copia de las subsanación en medio magnético (CD) en formato PDF, cuyo peso no supere las 6 megas bites (1.024 Kilobytes=Megabyte). Lo anterior para efectos de la notificación de que trata el Art.199 del C.P.A. C.A.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado "nulidad y restablecimiento del derecho", interpuesto por LIGIA JANETH SÁNCHEZ JIMENEZ en contra de LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE, concediéndose a la parte actora un término de **10 días**, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AP

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 06 JUN 2019 a las 8:00am.</p> <p> </p> <p>KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ SECRETARIO</p>

Secretaría: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (reparto), el 08 de octubre de 2018 (F1.9).

Nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)



JULIO ANDRES GOMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., **05 JUN 2018**

Auto de sustanciación N° 578

Radicación: 110013335017 2018-0038700 ✓
Demandante: Edwin Alberto Santos Santos ✓
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. El actor deberá aportar la copia de la petición presentada el 05 de febrero de 2018, ante el Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 166 numeral primero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación (...)"
Subrayas del Despacho.

- 3 Adecúe el contenido de la demanda teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 162 del C. P. A. C. A. en el sentido de formular una estimación de la cuantía de manera razonada y concordante con las pretensiones, pues en ella no especifica de donde tomó el valor pretendido.
- 4 De otra parte, debe aportar sendas copias del memorial por medio del cual subsana la demanda para el traslado de las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado y una copia de las subsanación en medio magnético (CD) en formato PDF, cuyo peso no supere las 6 megas bites (1.024 Kilobytes=Megabyte). Lo anterior para efectos de la notificación de que trata el Art.199 del C.P.A. C.A.

Así las cosas el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Cra. 57 n- 43-91, Piso 4

Radicado: 110013335017 2018 00387
Demandante: Edwin Alberto Santos Santos
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juzgado 17 Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado "nulidad y restablecimiento del derecho", interpuesto por Edwin Alberto Santos Santos en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy ~~06 JUN 2019~~ las 8:00am.

Karenth Daza


KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 05 JUN 2019

Auto de sustanciación Nº 577

Radicación: 110013335017 2019-00157 00
Demandante: Ana Leonor Reyes
Demandado: Nación - Ministerio de Educación-Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reliquidación y descuentos en salud

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Ahora bien, sobre la vinculación de la **Fiduprevisora S.A.**, es pertinente citar el concepto No. 1614 del 13 de diciembre de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil según el cual:

"La fiduciaria, en este caso, actúa como mandataria que paga conforme a lo ordenado en el acto administrativo y por consiguiente al efectuar el pago, no está reemplazando al ordenador del gasto, pues esta facultad la ejerce el Ministerio con la entrega de los recursos al patrimonio autónomo y la expedición del correspondiente acto administrativo".

Atendiendo a lo conceptuado por el Consejo de Estado y por la H. Corte Constitucional en sentencia SU-14 de 2002, la Fiduciaria la Previsora S. A. tan solo es el organismo encargado del manejo de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que sea su responsabilidad emitir actos administrativos, dado que conforme a los artículos 123, 210 y 365 CP, el ejercicio de las funciones públicas está limitado por la misma Constitución y la Ley, razón por la cual, se estima procedente desvincular a la Fiduprevisora S.A el presente proceso.

Así las cosas, el Despacho concluye que en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio el responsable del pago de la sanción mora y, su representación está a cargo del Ministerio de Educación Nacional, razón por la que no es procedente la vinculación de la Fiduprevisora S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por la señora ANA LEONOR REYES, mediante apoderada judicial, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

SEGUNDO. DESVINCULAR del proceso a la Fiduprevisora S.A

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

Expediente 110013335017-2019-00157
Demandante: Ana Leonor Reyes
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag
Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Juzgado Diecisiete Administrativo Del Circuito De Bogotá

CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA dentro de los **10 días** siguientes a la notificación de este proveído, a través del servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la secretaria del despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

QUINTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SÉPTIMO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

DÉCIMO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

UNDÉCIMO: Oficiar a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** que allegue el **expediente** Administrativo preferiblemente en un **CD**, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder y oficial a la **FIDUPREVISORA** para que allegue certificación

Expediente 110013335017-2019-00157
Demandante: Ana Leonor Reyes
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag
Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Juzgado Diecisiete Administrativo Del Circuito De Bogotá

del pago de las mesadas adicionales de la accionante. ~~En atención al principio de colaboración¹, la apoderada de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.~~

DUODÉCIMO: RECONOCER personería al Dra ,Liliana Raquel Lemos Luengas identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.218.999** y T.P No. 175.338 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 13 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **06 JUN 2019** las 8:00am.



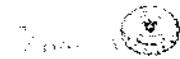

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

AD

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

Secretaría: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (reparto) el 11 de diciembre de 2018 (F1.32)

Trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)



JULIO ANDRES GOMEZ DURAN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 05 JUN 2019

Auto de sustanciación N° 611

Radicación: 110013335017 2018-00501 00
Demandante: Deibi Manuel Rojas Sánchez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por el señor Deibi Manuel Rojas Sánchez, mediante apoderado judicial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**.

SEGUNDO. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA, **b) AL MINISTERIO PÚBLICO** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA. y **c) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

Radicación 110013335017 2018-00501 00
Demandante: Deibi Manuel Rojas Sánchez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. CREMIL
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

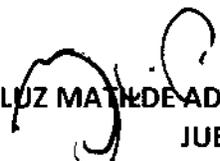
OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

DECIMO: ORDENAR, al **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL** que allegue el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, preferiblemente en CD. **En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho**

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dra. Esperanza Penagos Ruiz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **51.934.415** y T.P No. **156.422** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 20 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARÍA DE ADAIME CABRERA
JUEZ

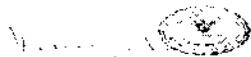
ad

<p style="text-align: center;">JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 06 JUN 2018 a las 8:00am.</p> <p style="text-align: center;"> KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ SECRETARÍA</p>

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

Secretaría: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (reparto), el 01 de noviembre de 2018 (Fl.25).

Dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)



JULIO ANDRES GOMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 05 de noviembre de 2018

Auto de sustanciación N°579

Radicación: 110013335017 2018-0043100
Demandante: Luis Felipe Villamil Guayambuco
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por el señor Luis Felipe Villamil Guayambuco mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**

SEGUNDO: VINCÚLESE a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, como demandada dentro de la presente actuación.

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA dentro de los **10 días** siguientes a la notificación de este proveído, a través del servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la secretaría del despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) **LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL - CREMIL** de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

QUINTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

Expediente 1100133350172018-00431

Demandante: Luis Felipe Villamil Guayambuco

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- CREMIL

Medio de Control. Nulidad y restablecimiento del derecho

Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

SEXTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **NACION MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-CREMIL b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SÉPTIMO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

DÉCIMO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

UNDÉCIMO: Oficiar a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional-CREMIL que allegue el expediente Administrativo preferiblemente en un CD, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder. **En atención al principio de colaboración¹, la apoderada de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

DUODÉCIMO: RECONOCER personería al Dr Jofre Mario Quevedo Díaz identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.021.955 y T.P No. 127.461 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 13 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **06 JUN 2019** a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

ad

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

Secretaría: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (reparto) el 12 de diciembre de 2018 (Fl.32)

Trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)



JULIO ANDRES GOMEZ DURAN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 05 de Diciembre de 2018

Auto de sustanciación N° 612

Radicación: 110013335017 2018-00505 00
Demandante: Henry Díaz Gutiérrez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por el señor Henry Díaz Gutiérrez, mediante apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL.

SEGUNDO. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA, **b) AL MINISTERIO PÚBLICO** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA, y **c) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

Radicación 110013335017 2018-00505 00
Demandante: Henry Díaz Gutiérrez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. CREMIL
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

DECIMO: ORDENAR, al **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL** que allegue el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, preferiblemente en CD. **En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho**

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. Álvaro Rueda Celis, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.110.245 y T.P No. 170.560 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 22 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

<p style="text-align: center;">JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación 9015 2015 ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 06 JUN 2015 a las 8:00am.</p> <p style="text-align: center;">  KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ SECRETARÍA</p>

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

Secretaría: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (reparto), el 19 diciembre de 2019 (Fl. 27).

Once (11) de enero de 2019

KAREN DAZA 

Karenth Adriana Daza Gomez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 05 JUN 2019

Auto sustanciación: 613

Expediente: 110013335017-2018-00533
Accionante: Luis Alfonso Lasso Torres
Accionado: Nación Ministerio de Defensa-Armada Nacional
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por el señor Luis Alfonso Lasso Torres mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL**

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a **a) LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a las demandadas **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL, b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

Expediente 1100133350172018-00533
Demandante: Luis Alfonso Lasso Torres
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

DÉCIMO: ORDENAR a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL que allegue el expediente administrativo, preferiblemente en un CD que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. ALVARO RUEDA CELIS, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.110.245 y T.P No 170.560 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 06 a las 8:00am. 2018




Karenth Adriana Daza Gomez
SECRETARÍA

Secretaría: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (reparto), el 02 de octubre de 2018 (Fl.20).

Tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 05 OCT 2019

Auto de sustanciación N° 614

Radicación: 110013335017 2018-0038100
Demandante: Carmen Fernández Viuda de Gutiérrez
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora Carmen Fernández Viuda de Gutiérrez mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**

SEGUNDO: VINCÚLESE a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, como demandada dentro de la presente actuación.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA dentro de los **10 días** siguientes a la notificación de este proveído, a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) **LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL - CASUR** de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

QUINTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

Expediente 1100133350172018-00381

Demandante: Carmen Fernández Viuda de Gutiérrez

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- CASUR

Medio de Control. Nulidad y restablecimiento del derecho

Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

SEXTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **NACION MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL-CASUR** **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SÉPTIMO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

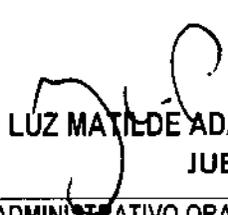
NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

DÉCIMO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

UNDÉCIMO: Oficiar a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional-CASUR allegue el **expediente** Administrativo preferiblemente en un **CD**, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder. **En atención al principio de colaboración¹, la apoderada de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

DUODÉCIMO: RECONOCER personería al Dr Marco Fidel Álvarez Vargas identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.471.691 y T.P No. 83.964 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 13 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 06 de NOV de 2019 a las 8:00am.



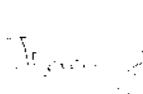

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

Ad

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

Secretaría: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto) 14 de diciembre de 2019.

Dieciocho (18) de diciembre de 2018.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., **05 JUN 2019**

Auto Interlocutorio No.: **32**

Radicación: 110013335-017-2018-00516-00
Demandante: NIRXON DEMETRIO BARBOSA
Demandado: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Remite Por Competencia Territorial

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra el Despacho que la última ciudad en la que laboró el señor NIRXON DEMETRIO BARBOSA concurrió en la ciudad de Montería – Córdoba, según consta a folios 28-30 del expediente.

En cuanto a la competencia territorial en el medio de control de nulidad y restablecimiento, el artículo 156 numeral 3° del C.P.A.C.A. dispone:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...) (Subrayado por el Juzgado)."

En consecuencia, teniendo en cuenta que el último lugar donde laboró el demandante, ocurrió en la ciudad de Montería – (Córdoba) de conformidad con el numeral 13, del artículo 1° del Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 y los artículos 156 y 168 del C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Montería– (Córdoba)- Reparto. **F 29.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: SE REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería – (Córdoba)- Reparto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por **Secretaría** déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>2019</u> a las 8:00am.</p> <p> </p> <p>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 05 MAR 2019

Auto Interlocutorio No.: 8

Radicación: 110013335-017-2018-00262-00
Demandante: MARIA ESPERANZA JIMÉNEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Desistimiento tácito

La señora Maria Esperanza Jiménez, instauró demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 27 de septiembre de 2018, se resolvió sobre la admisión de la demanda, en el cual se ordenó a la parte actora que remitiera a través de servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del Despacho, copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada y al Ministerio Público, lo cual debería acreditar con las constancias de envío y recibo de los documentos.

Pasados más de 30 días de la publicación por estado del auto y teniendo en cuenta que a dicha fecha no se había allegado lo solicitado, este Despacho mediante providencia del 13 de marzo de 2019 (fl. 37), requirió a la parte demandante para que en el término de 15 días allegara lo correspondiente, lo cual hasta la fecha tampoco se ha efectuado.

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)" (Negrilla por fuera del texto original)

En el caso de la referencia, observa el Despacho que se hace aplicable la institución procesal citada anteriormente, que exige a la parte demandante realizar acto necesario para continuar con el trámite de la demanda y dicha obligación se ha omitido, siendo una carga procesal que incumbe a la parte actora.

En consecuencia, se declarará la terminación del proceso toda vez que este ha permanecido en la Secretaría más de cuarenta y cinco (45) días, por falta del impulso que corresponde a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO la demanda promovida por la señora **MARIA ESPERANZA JIMÉNEZ BALLESTEROS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO.- Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifíco a las partes de la
providencia anterior hoy 06 de Julio 2019 a
las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 05 JUN 2019

Auto Interlocutorio No.: 9

Radicación: 110013335-017-2019-00084-00
Demandante: MARTHA PATRICIA CORDÓN SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Desistimiento pretensiones de la demanda

La parte demandante a través de memorial de 13 de mayo de 2019, manifiesta que **DESISTE DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** instaurada en contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fompremag, en virtud de lo previsto en el artículo 314 de Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA regula el desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTICULO 314. Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

De la norma transcrita se establece que para la procedencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda se requiere que sea presentado por la parte actora o su apoderado facultado expresamente para desistir, que el mismo sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes y que la demanda, en virtud de su naturaleza sea desistible.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir (fl. 13) y dentro de la actuación no se ha dictado sentencia, estima procedente el desistimiento.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, toda vez que no se encuentra en el expediente su causación y comprobación como se exige en el numeral 8 del artículo 365¹ del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el Desistimiento presentado y ordenar la terminación de la actuación.

SEGUNDO.- No condenar en costas.

TERCERO: ORDÉNASE el archivo de la demanda previa devolución de los antecedentes administrativos a la oficina de origen y el excedente de gastos del proceso, si fuere el caso, así como también previo desglose de los anexos, de ser solicitados por el interesado. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MARLENE ADAIME CABRERA
JUEZ

192314

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 06 de 11 de 2019 a las 8:00am.</p> <p><i>KAREN DAZA</i></p> <p>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA</p>

¹ "8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 05 de Marzo 2019

Auto Interlocutorio No.: 10

Radicación: 110013335-017-2018-00102-00
Demandante: NORIS DEL CARMEN VALOYES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Desistimiento tácito

La señora Noris del Carmen Valoyes, instauró demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 11 de diciembre de 2018, se resolvió sobre la admisión de la demanda, en el cual se ordenó a la parte actora que remitiera a través de servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del Despacho, copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada y al Ministerio Público, lo anterior dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto admisorio, lo cual debería acreditar con las constancias de envío y recibo de los documentos.

Pasados más de 30 días de la publicación por estado del auto y teniendo en cuenta que a dicha fecha no se había allegado lo solicitado, este Despacho mediante providencia del 13 de marzo de 2019 (fl. 110), requirió a la parte demandante para que en el término de 15 días allegara lo correspondiente, lo cual hasta la fecha tampoco se ha efectuado.

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)" (Negrilla por fuera del texto original)

En el caso de la referencia, observa el Despacho que se hace aplicable la institución procesal citada anteriormente, que exige a la parte demandante realizar acto necesario para continuar con el trámite de la demanda y dicha obligación se ha omitido, siendo una carga procesal que incumbe a la parte actora.

En consecuencia, se declarará la terminación del proceso toda vez que este ha permanecido en la Secretaría más de cuarenta y cinco (45) días, por falta del impulso que corresponde a la parte actora.

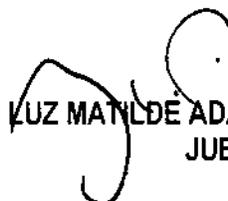
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO la demanda promovida por la señora **NORIS DEL CARMEN VALOYES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO.- Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>10/05/2018</u> a las 8:00am.</p> <p> </p> <p>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 05 MAY 2019

Auto interlocutorio No.: 8

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00412-00
Demandante: RUTH ESTELLA DÍAZ SÁNCHEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Asunto: RECHAZA DEMANDA

Mediante auto del 02 de mayo de 2019 (fl. 65), se inadmitió la demanda para que fuera subsanada en el sentido de que se aportara copia de la constancia y el acta de celebración de la conciliación extrajudicial realizada ante el Procurador.

La mencionada providencia fue notificada por estado el 03 de mayo de 2019. Los diez días para que la parte actora subsanara la demanda iniciaron el 06 de mayo y vencieron el 17 de mayo de 2019.

Verificado el expediente, encuentra el Despacho que a la fecha no se ha allegado lo solicitado, razón por la cual opera la consecuencia prevista en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que impone rechazar la demanda.

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”
(Negrilla fuera de texto).

Por lo expuesto, al no haberse corregido la demanda en los términos del auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora RUTH ESTELLA DÍAZ SÁNCHEZ contra SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Expediente 2018-412
Demandante: RUTH ESTELLA DÍAZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 05 JUN 2018 a las 8:00am.

KAREN DAZA 

**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 05 de Julio de 2018

Auto Sustanciación No.:593

Radicación: 110013335-017-2018-00462-00
Demandante: MARIA GILMA GOMEZ SÁNCHEZ
Demandado: PERSONERÍA DE BOGOTA D.C.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Asunto: ADMITIR DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por intermedio de apoderado, por la señora MARIA GILMA GOMEZ SÁNCHEZ contra la PERSONERÍA DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho", interpuesto por la señora MARIA GILMA GOMEZ SÁNCHEZ, mediante apoderado judicial, contra la PERSONERÍA DE BOGOTA D.C.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) a la Personería de Bogota D.C., de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de la notificación de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: a) a la Personería de Bogota, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento, teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes

periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, como el WhatsApp, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

DÉCIMO: Oficiar a la Personería de Bogotá D.C para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder de preferencia en medio magnético CD.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y radicar ante la entidad el respectivo oficio, cancelando las expensas que ésta requiera, a efectos de que allegue al Despacho el expediente administrativo, lo anterior, en virtud del principio de colaboración establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G. del P.

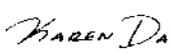
DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería al **Dr. JORGE IVÁN GOMEZ SÁNCHEZ**, como apoderado judicial de la demandante, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°4.598.792 y T.P. N° 69.049 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
 DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **06/04/2019** a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
 SECRETARIA



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 5 de junio de 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 330

Expediente: 2017-00079
Demandante: FERNANDO ARTEAGA BOCANEGRA
Demandado: CREMIL

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 17 de agosto de 2017 por medio de la cual resolvió revocar el auto de fecha 31 de marzo de 2017 que había negado el mandamiento de pago.

La parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.643.377) por concepto de indexación del segundo pago realizado por CREMIL, desde el 1º de enero de 2005 hasta el 29 de septiembre de 2010 y DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (12.585.318) por los intereses causados sobre la anterior suma desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se realice el pago.

Sin embargo, conforme con lo establecido en el artículo 430 del C.G.P. este Despacho elaboró la liquidación del crédito, que hace parte integrante de la presente providencia, bajo los siguientes parámetros (i) se indexaron las diferencias desde el 1º de enero de 2005 hasta el 29 de septiembre de 2010 (fecha de ejecutoria de la sentencia y (ii) se liquidaron los intereses moratorios desde el 30 de septiembre de 2010 (día siguiente al de ejecutoria del fallo) hasta el 28 de febrero de 2011 (el segundo pago fue liquidado dentro de la nómina del mes de marzo de 2011, folio 46), sumas que constituyen el mandamiento de pago.

En tal virtud, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago a favor del señor **Fernando Arteaga Bocanegra** y en contra de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL** por las siguientes sumas de dinero:

- CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CINCUENTA PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (5.872.050,71), por concepto de la indexación del segundo pago realizado por CREMIL, desde el 1º de enero de 2005 hasta el 29 de septiembre de 2010, fecha de ejecutoria de la sentencia.
- QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (548.856,47) por los intereses causados sobre la anterior suma desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se realice el pago.

SEGUNDO.- La suma anterior deberá ser pagada por la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**, dentro de los cinco (5) días siguientes conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso a favor del aquí ejecutante señor **Fernando Arteaga Bocanegra**.

TERCERO: Ordenar a la parte ejecutante que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

- a) La **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.
- b) La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) Al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

Lo anterior, dentro de los **diez (10) días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral; por secretaría **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte ejecutante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SEXTO.- De conformidad con el numeral 10º del artículo 78 del Código General Proceso, las partes **deberán** enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, como el Whatsapp, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la doctora NELSY YAMILE GARZÓN RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos del memorial poder que se aporta a folio 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ABAIME CABRERA
Juez

Epr

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 6 de junio de 2019 a las 8:00am.</p> <p> KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN SECRETARIA</p>

EXPEDIENTE No 11001-33-35-017-2017-00079-00
 DEMANDANTE: FERNANDO ARTEAGA BOCANEGRA
 DEMANDADO: CREMIL

La indexación se realizó desde el 1 de enero de 2005 hasta el 29 de septiembre de 2010 (día de la ejecutoria de la sentencia, folio 38), utilizando la fórmula indicada en la sentencia de primera instancia R=RH (índice final/índice inicial)

2. Los valores de las diferencias en las mesadas están certificados año por año, a folio 44.

PARAMETROS PARA LA LIQUIDACIÓN	PERIODO DE	HASTA	MESADA RECONOCIDA POR LA CAJA	1% SOSTENIMIENTO CAJA	4% SALUD	APORTE	VALOR NETO	IPC		VALOR INDEXADO	INDEXACION ADEUDADA
								INDICE FINAL (agosto-2010*)	INDICE INICIAL		
	01-ene-05	31-ene-05	\$ 642.719,00	\$ 6.427,19	\$ 25.708,76	\$ 11.056,00	\$ 599.527,05	104,45	80,87	\$ 774.336,59	\$ 174.809,54
	01-feb-05	28-feb-05	\$ 642.719,00	\$ 6.427,19	\$ 25.708,76		\$ 610.583,05	104,45	81,70	\$ 780.604,65	\$ 170.021,60
	01-mar-05	31-mar-05	\$ 642.719,00	\$ 6.427,19	\$ 25.708,76		\$ 610.583,05	104,45	82,33	\$ 774.631,36	\$ 164.048,31
	01-abr-05	30-abr-05	\$ 642.719,00	\$ 6.427,19	\$ 25.708,76		\$ 610.583,05	104,45	82,69	\$ 771.258,91	\$ 160.675,86
	01-may-05	31-may-05	\$ 642.719,00	\$ 6.427,19	\$ 25.708,76		\$ 610.583,05	104,45	83,03	\$ 768.100,68	\$ 157.517,63
	01-jun-05	30-jun-05	\$ 642.719,00	\$ 6.427,19	\$ 25.708,76		\$ 610.583,05	104,45	83,36	\$ 765.059,98	\$ 154.476,93
	01-jul-05	31-jul-05	\$ 642.719,00	\$ 6.427,19	\$ 25.708,76		\$ 610.583,05	104,45	83,40	\$ 764.693,04	\$ 154.109,99
	01-ago-05	30-ago-05	\$ 642.719,00	\$ 6.427,19	\$ 25.708,76		\$ 610.583,05	104,45	83,40	\$ 764.693,04	\$ 154.109,99
	01-sep-05	30-sep-05	\$ 642.719,00	\$ 6.427,19	\$ 25.708,76		\$ 610.583,05	104,45	83,76	\$ 761.406,39	\$ 150.823,34
	01-oct-05	31-oct-05	\$ 642.719,00	\$ 6.427,19	\$ 25.708,76		\$ 610.583,05	104,45	83,95	\$ 759.683,14	\$ 149.100,09
	01-nov-05	30-nov-05	\$ 642.719,00	\$ 6.427,19	\$ 25.708,76		\$ 610.583,05	104,45	84,05	\$ 758.779,29	\$ 148.196,24
	01-dic-05	31-dic-05	\$ 642.719,00	\$ 6.427,19	\$ 25.708,76		\$ 610.583,05	104,45	84,10	\$ 758.328,18	\$ 147.745,13
		prima	\$ 642.719,00				\$ 642.719,00	104,45	84,10	\$ 798.240,18	\$ 155.521,18
TOTALES		AÑO 2005	\$ 8.355.347,00	\$ 77.126,28	\$ 308.505,12	\$ 11.056,00	\$ 7.958.659,60				
	01-ene-06	31-ene-06	\$ 674.857,00	\$ 6.748,57	\$ 26.994,28		\$ 630.510,15	104,45	84,56	\$ 778.817,23	\$ 148.307,08
	01-feb-06	28-feb-06	\$ 674.857,00	\$ 6.748,57	\$ 26.994,28		\$ 641.114,15	104,45	85,11	\$ 786.797,94	\$ 145.683,79
	01-mar-06	31-mar-06	\$ 674.857,00	\$ 6.748,57	\$ 26.994,28		\$ 641.114,15	104,45	85,71	\$ 781.290,08	\$ 140.175,93
	01-abr-06	30-abr-06	\$ 674.857,00	\$ 6.748,57	\$ 26.994,28		\$ 641.114,15	104,45	86,10	\$ 777.751,14	\$ 136.636,99
	01-may-06	31-may-06	\$ 674.857,00	\$ 6.748,57	\$ 26.994,28		\$ 641.114,15	104,45	86,38	\$ 775.230,06	\$ 134.115,91
	01-jun-06	30-jun-06	\$ 674.857,00	\$ 6.748,57	\$ 26.994,28		\$ 641.114,15	104,45	86,64	\$ 772.903,66	\$ 131.789,51
	01-jul-06	31-jul-06	\$ 674.857,00	\$ 6.748,57	\$ 26.994,28		\$ 641.114,15	104,45	87,00	\$ 769.705,44	\$ 128.591,29
	01-ago-06	30-ago-06	\$ 674.857,00	\$ 6.748,57	\$ 26.994,28		\$ 641.114,15	104,45	87,34	\$ 766.709,10	\$ 125.594,95
	01-sep-06	30-sep-06	\$ 674.857,00	\$ 6.748,57	\$ 26.994,28		\$ 641.114,15	104,45	87,59	\$ 764.520,76	\$ 123.406,61
	01-oct-06	31-oct-06	\$ 674.857,00	\$ 6.748,57	\$ 26.994,28		\$ 641.114,15	104,45	87,46	\$ 765.657,13	\$ 124.542,98
	01-nov-06	30-nov-06	\$ 674.857,00	\$ 6.748,57	\$ 26.994,28		\$ 641.114,15	104,45	87,67	\$ 763.823,12	\$ 122.708,97
	01-dic-06	31-dic-06	\$ 674.857,00	\$ 6.748,57	\$ 26.994,28		\$ 641.114,15	104,45	87,87	\$ 762.084,59	\$ 120.970,44
		prima	\$ 674.857,00				\$ 674.857,00	104,45	87,87	\$ 802.194,31	\$ 127.337,31

EXPEDIENTE No 11001-33-35-017-2017-00079-00

DEMANDANTE: FERNANDO ARTEAGA BOCANEGRA

DEMANDADO: UGPP

PARAMETROS PARA LA LIQUIDACIÓN Los intereses de mora se liquidan sobre el valor de la indexación calculada por el despacho, desde el 30 de septiembre de 2010 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia hasta el 28 de febrero de 2011.

PERIODO	No. días	RESOL. No	%	% DIARIA		% E. A.		INTERES MENSUAL		VALOR CAPITAL	INTERÉS	
				CORRIENTE	MORA	MORA	MORA	MORA	MORA		MORA	
30-sep-10	1	1311	14,94%	0,06225%	22,41%	1,87%		\$ 5.872.050,71	\$ 3.655,35157			
01-oct-10	31	1920	14,21%	0,05921%	21,32%	1,78%		\$ 5.872.050,71	\$ 107.782,07799			
01-nov-10	30	1920	14,21%	0,05921%	21,32%	1,78%		\$ 5.872.050,71	\$ 104.305,23676			
01-dic-10	31	1920	14,21%	0,05921%	21,32%	1,78%		\$ 5.872.050,71	\$ 107.782,07799			
01-ene-11	31	2476	15,61%	0,06504%	23,42%	1,95%		\$ 5.872.050,71	\$ 118.394,63524			
01-feb-11	28	2476	15,61%	0,06504%	23,42%	1,95%		\$ 5.872.050,71	\$ 106.937,08989			
										total a pagar	548.856,47	

Secretaría: Se informa a la señora Juez que se encuentra vencido el término para que la parte ejecutante se pronuncie respecto de las excepciones formuladas. Con escrito de la parte ejecutante en tiempo. Para proveer.

Hoy 22 de marzo de 2019.

Karenth Daza 

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 5 de junio de 2019

AUTO No. 4

Expediente: 2014-00077
Demandante: FLOR MARÍA PARADA GÓMEZ
Demandado: UGPP

Se profiere auto de **seguir adelante con la ejecución** dentro del proceso de la referencia en el que se pretende el pago de los intereses moratorios derivados de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por este despacho y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 2 de julio de 2008 y el 19 de marzo de 2009, respectivamente, última que confirmó los artículos primero, segundo, tercero, quinto y sexto, adicionó el artículo cuarto y revocó el artículo séptimo de la sentencia de primera instancia dictada por este despacho.

ANTECEDENTES

1. El 2 de marzo de 2018 se libró mandamiento de pago por la suma de \$10.587.161,30 por concepto de los intereses corrientes causados desde el 16 de abril de 2009 hasta el 15 de octubre de 2009 y moratorios por el periodo 16 de octubre de 2009 a 25 de enero de 2012 y se ordenó su pago a cargo de la UGPP, dentro del término de los 5 días siguientes conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., lo cual no se acredita (folio. 198).
2. La entidad ejecutada fue debidamente notificada el 13 de junio de 2018 (f.241); sin embargo, con fecha anterior, 7 de junio de 2018, interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago (folios. 231 a 234).
3. El 6 de marzo de 2019, este despacho resolvió el recurso presentado, dispuso no reponer la providencia y correr traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como título ejecutivo entre otros *"las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*.

Al respecto, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. el artículo 422 del Código General del Proceso dispone: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él"*.

Así las cosas, el proceso de ejecución debe tener origen en un crédito insatisfecho, contenido en un documento con las características de ser título ejecutivo cuyo objetivo primordial es el cumplimiento forzado de una obligación y no la constitución o declaración de esta.

En el presente asunto, se ventiló una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que culminó con la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 19 de marzo de 2009 (folios 83 a 101), la cual en su parte resolutive confirmó el numeral sexto de la sentencia proferida por este despacho, en la que se dispuso:

"SEXTO. Dése cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 176 y 177 del C.C.A."

La parte ejecutante con fundamento en la anterior providencia radicó demanda ejecutiva para obtener el pago de los intereses corrientes causados desde el 16 de abril de 2009 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 15 de octubre de 2009 (cumplidos 6 meses) y moratorios por el periodo 16 de octubre de 2009 a 25 de enero de 2012 (día anterior al pago, folio 48) y este Despacho libró mandamiento de pago el 2 de marzo de 2018 por la suma de \$10.587.161,30.

Dentro del término legal de 5 días siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento de pago la entidad ejecutada no pagó la suma ordenada y procedió a dar contestación de la demanda (folios 235 a 240) proponiendo las excepciones de **inexistencia de la obligación, caducidad e imposibilidad de condena en costas**.

Respecto de la excepción de **caducidad** el despacho se remite a la providencia de fecha 6 de marzo de 2009 en la que dicha excepción fue resuelta al estudiar el recurso de reposición presentado por la entidad ejecutada, decisión que cobró firmeza (folios 244 y 245).

En cuanto a las demás excepciones propuestas, el artículo 442 del C.G.P. contempla que cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, **siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**

En el caso concreto se propuso **prescripción** bajo los mismos argumentos de la caducidad, que se reitera ya se resolvió por este Despacho y al no haberse presentado ninguna otra de esta naturaleza, en virtud de lo establecido en el numeral inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., se ordenará por medio de auto **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Costas El artículo 440 del C.G.P. estableció que en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el juez ordenará condenar en costas al ejecutado.

Así también el numeral 4° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, prevé: *"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...."*

Ahora bien, el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fijó como agencias en derecho en los procesos ejecutivos de mínima cuantía¹ una tarifa entre el 5% y el 15% de la suma determinada.

Por lo anterior, se condenará en costas a la entidad demandada por el 5% del valor librado en el mandamiento de pago que corresponde a \$505.063 por agencias en derecho.

¹ Artículo 25 del C.G.P.

Exp. No. 11001-33-35-017-2014-00077-00
Demandante: Flor María Parada Gómez
Demandado: UGPP

250

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- En firme ésta providencia **practíquese la liquidación del crédito** de acuerdo con el numeral 2º del artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentarla. **De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibídem.**

TERCERO.- CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida, indicando como Agencias en derecho la suma de \$505.063 conforme con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

8yr

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

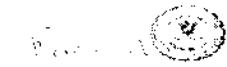
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 6 de junio de 2019 a las 8:00am.

KAREN D. 

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaria

Secretaria: Se informa a la señora Juez que el expediente regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 31 de agosto de 2018. Para proveer.

Hoy 3 de septiembre de 2018.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
Secretario



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, 5 de junio de 2019

AUTO No. 329

Expediente: 2015-00435
Demandante: MARÍA EVELIA TORRES DE BONILLA
Demandado: UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que mediante providencia de fecha 31 de mayo de 2018, revocó el auto proferido por este despacho el 24 de julio de 2015 y ordenó verificar los requisitos correspondientes y pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante.

Por lo anterior, revisadas las sentencias, de primera y segunda instancia, que se presentan como fuente del recaudo y los documentos que complementan la unidad del título, advierte que de estos surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la entidad demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P.

La parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$9.314.372), por concepto de intereses moratorios causados en el periodo comprendido 17 de diciembre de 2010 a 31 de octubre de 2012, suma que deberá ser indexada desde el 1º de diciembre de 2012.

Sin embargo, en virtud de lo establecido en el artículo 430 del C.G.P. este Despacho elaboró la liquidación de los intereses moratorios, que hace parte integrante de la presente providencia, bajo los siguientes parámetros: (i) la base de liquidación es el "neto a pagar" de \$15.901.875,16 (una vez descontado el valor de los aportes por \$1.822.634,86 visible en la documental expedida por la entidad ejecutada, folio 47) y, (ii) a partir del día siguiente a la ejecutoria teniendo en cuenta que la solicitud de cumplimiento del fallo se realizó dentro de los 6 meses siguientes conforme con el artículo 177 del CCA, 24 de febrero de 2011¹, que arroja una suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (7.446.119,73) y, por tanto se librándose mandamiento de pago por esta cantidad.

Respecto de la solicitud de actualización de los valores hasta la fecha en que se verifique su pago total, esta no es procedente de acuerdo con lo considerado por la C.S.J. en sentencia del 29 de julio de 2016² en la que se consideró que "mientras se condene al deudor - para el caso de mesadas pensionales adeudadas- a reconocer y pagar los intereses moratorios, a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», habrá de entenderse que no son compatibles con que, de manera simultánea o coetánea, se condene indexar dichos valores, pues los primeros llevan implícita esa actualización de la moneda y más, por tratarse de una sanción, se itera,

¹ Ver folio 37

² Sala de Casación Laboral, M.p. Gerardo Botero Zuluaga, SL9316-2016 Radicación N.º 46984

equivalente a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago». Y si lo que procede es la condena a indexar los valores, no podrá entonces, de manera concurrente o simultánea condenarse al pago de dichos intereses moratorios».

En tal virtud, el Despacho, **DISPONE**:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **MARÍA EVELIA TORRES DE BONILLA** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** por la siguiente suma de dinero:

SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (7.446.119,73), por concepto de intereses moratorios causados desde el 17 de diciembre de 2010 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de septiembre de 2012 (mes anterior al de inclusión en nómina). Sin lugar a indexación, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO.- La suma anterior deberá ser pagada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, dentro de los cinco (5) días siguientes conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso a favor de la aquí ejecutante señora **MARÍA EVELIA TORRES DE BONILLA**.

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE EJECUTANTE QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

- a) La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.
- b) La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y
- c) Al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

Lo anterior, dentro de los **diez (10) días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral; por secretaría **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA y 442 del CGP.

La entidad ejecutada deberá remitir la liquidación de descuento por aportes sobre los factores que se ordenaron incluir en la mesada pensional.

QUINTO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte ejecutante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SEXTO.- De conformidad con el numeral 10º del artículo 78 del Código General Proceso, las partes **DEBERÁN** enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, como el Whatsapp, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del

memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.

SÉPTIMO. Se reconoce personería al doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, en los términos y para los efectos del memorial poder que se aporta a folio 1.

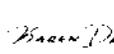
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Egr

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **6 de junio de 2019** a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN
SECRETARIA

EXPEDIENTE No 11001-33-35-017-2015-00435-00
 DEMANDANTE: MARÍA EVELIA TORRES DE BONILLA
 DEMANDADO: UGPP

PARAMETROS PARA LA LIQUIDACIÓN	1. Según los documentos obrantes en el expediente y la certificación del Despacho la sentencia quedó ejecutoriada el 10 de diciembre de 2010 (fl.36 reverso). El corte de liquidación es a 31 de octubre de 2012 mes anterior al de inclusión en nómina (folio 45). Los intereses moratorios se liquidan desde el día siguiente al de ejecutoria de la sentencia, sobre el capital "neto a pagar" menos los descuentos en salud visible a folio 47.
---------------------------------------	--

PERIODO		No.	RESOL.	%	% DIARIA	% E. A.	ERES MENS	VALOR CAPITAL	INTERÉS
DE	A	días	No	CORRIENTE	MORA	MORA	MORA		MORA
17-dic-10	17-dic-10	15	1920	14,21%	0,05295%	21,32%	1,78%	\$ 15.901.875,16	126.303,21
01-ene-11	31-ene-11	31	2476	15,61%	0,05766%	23,42%	1,95%	\$ 15.901.875,16	284.218,21
01-feb-11	28-feb-11	28	2476	15,61%	0,05766%	23,42%	1,95%	\$ 15.901.875,16	256.713,22
01-mar-11	31-mar-11	31	2476	15,61%	0,05766%	23,42%	1,95%	\$ 15.901.875,16	284.218,21
01-abr-11	30-abr-11	30	487	17,69%	0,06450%	26,54%	2,21%	\$ 15.901.875,16	307.700,83
01-may-11	31-may-11	31	487	17,69%	0,06450%	26,54%	2,21%	\$ 15.901.875,16	317.957,53
01-jun-11	30-jun-11	30	487	17,69%	0,06450%	26,54%	2,21%	\$ 15.901.875,16	307.700,83
01-jul-11	31-jul-11	31	1047	18,63%	0,06754%	27,95%	2,33%	\$ 15.901.875,16	332.933,80
01-ago-11	31-ago-11	31	1047	18,63%	0,06754%	27,95%	2,33%	\$ 15.901.875,16	332.933,80
01-sep-11	30-sep-11	30	1047	18,63%	0,06754%	27,95%	2,33%	\$ 15.901.875,16	322.194,00
01-oct-11	31-oct-11	31	1684	19,39%	0,06997%	29,09%	2,42%	\$ 15.901.875,16	344.922,43
01-nov-11	30-nov-11	30	1684	19,39%	0,06997%	29,09%	2,42%	\$ 15.901.875,16	333.795,90
01-dic-11	31-dic-11	31	1684	19,39%	0,06997%	29,09%	2,42%	\$ 15.901.875,16	344.922,43
01-ene-12	31-ene-12	31	2336	19,92%	0,07165%	29,88%	2,49%	\$ 15.901.875,16	353.220,59
01-feb-12	28-feb-12	28	2336	19,92%	0,07165%	29,88%	2,49%	\$ 15.901.875,16	319.037,95
01-mar-12	31-mar-12	31	2336	19,92%	0,07165%	29,88%	2,49%	\$ 15.901.875,16	353.220,59
01-abr-12	30-abr-12	30	465	20,52%	0,07355%	30,78%	2,57%	\$ 15.901.875,16	350.858,54
01-may-12	31-may-12	31	465	20,52%	0,07355%	30,78%	2,57%	\$ 15.901.875,16	362.553,83
01-jun-12	30-jun-12	30	465	20,52%	0,07355%	30,78%	2,57%	\$ 15.901.875,16	350.858,54
01-jul-12	31-jul-12	31	984	20,86%	0,07461%	31,29%	2,61%	\$ 15.901.875,16	367.814,27
01-ago-12	31-ago-12	31	984	20,86%	0,07461%	31,29%	2,61%	\$ 15.901.875,16	367.814,27
01-sep-12	30-sep-12	30	984	20,86%	0,07461%	31,29%	2,61%	\$ 15.901.875,16	355.949,29
01-oct-12	31-oct-12	31	1528	20,89%	0,07471%	31,34%	2,61%	\$ 15.901.875,16	368.277,45
									7.446.119,73